

la educacion política ó convirtiéndose en profesional, debe el Gobierno ejercer en ella una accion mas directa y positiva. Pero aun cuando la instruccion sea reglamentada, conviene al poder respetar la justa libertad del pensamiento, y no ceder al vano é inútil deseo de reducirle á tutela y de crear una ciencia oficial.

CAPITULO XVIII.

De la instruccion primaria.

- 947.—Necesidad de la instruccion primaria. dres y tutores proporcionar esta enseñanza á sus hijos ó pupilos.
 948.—Legislacion.
 949.—Es un deber civil para los pa-

947.—La instruccion primaria merece considerarse en el dia como una verdadera necesidad social ó el complemento de la libertad obtenida por las clases inferiores del estado. Sin este principio moderador, el movimiento intelectual y material del siglo pudiera empeñarse en sendas peligrosas, y el amplio ejercicio de los derechos políticos producir frutos venenosos. La instruccion primaria abre camino á la educacion sólida del pueblo, y esta resuelve el grave problema del advenimiento de la democracia al poder sin revoluciones sangrientas y sin funestos trastornos.

De tal manera completa la instruccion primaria la existencia del individuo, que quien no sabe leer y escribir vive en perpétua minoría, porque para los negocios mas comunes de la vida ha menester acudir á manos mercenarias ó se vé precisado á mendigar el favor ageno. Por eso mismo algunos escritores reclaman de los Gobiernos el fomento de la instruccion primaria, para que pueda la ley declarar que el no saber leer y escribir sea una incapacidad política sin que el saber se erija en privilegio social. Nuestra Constitucion de 1812 establecía que desde el año 1850 nadie que no supiese leer y es-

cribir seria admitido al ejercicio de los derechos de ciudadano (1).

948.—La instruccion primaria se divide en pública y privada: es pública cuando la enseñanza se dá en escuelas sostenidas en todo ó en parte con los fondos públicos ó con legados, obras pias ó fundaciones, y llámase privada cuando la niñez la recibe de maestros particulares (2).

Subdividese la primera en elemental y superior: aquella, si fuere completa, abrazará la lectura, escritura, elementos de aritmética y gramática castellana, principios de moral, religion é historia sagrada y breves nociones de agricultura, industria y comercio; y ésta, además de una prudente ampliacion de los ramos expresados, comprende los principios de geometría, dibujo lineal y agrimensura, rudimentos de historia y geografía especialmente de España y nociones generales de fisica é historia natural acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida (3).

En todo pueblo de 500 almas debe haber necesariamente una escuela completa de niños, y otra, aunque sea incompleta, de niñas. Las incompletas de niños solo se consienten en los pueblos de menor vecindario.

En los pueblos que lleguen á 2000 almas, debe haber dos escuelas completas de niños y otras dos de niñas: en los que tengan 4000, tres, y asi sucesivamente, aumentándose una escuela de cada sexo por cada 2000 habitantes, y contándose en este número las escuelas privadas; pero la tercera parte á lo menos serán siempre escuelas públicas.

Los pueblos que no lleguen á 500 habitantes deben reunirse para formar juntos un distrito donde se establezca escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir á ella cómodamente. En otro caso

(1) Art. 23.

(2) Ley de 9 de setiembre de 1857, art. 97.

(3) Ibid. art. 2.

cada pueblo debe establecer una escuela incompleta, y no siendo posible, tenerla á lo menos por temporadas.

En las capitales de provincia y poblaciones que lleguen á 10,000 almas, una de las escuelas públicas debe ser superior; y los Ayuntamientos por su parte pueden tambien establecerla en pueblos de menor vecindario cuando lo crean conveniente, sin perjuicio de la enseñanza elemental.

El Gobierno cuida además de abrir en las capitales de provincia y pueblos que lleguen á 10,000 almas, escuelas de párvulos, y de fomentar el establecimiento de lecciones de noche ó de domingo para los adultos cuya instruccion hubiere sido descuidada. Los pueblos cuya poblacion llegue á 10,000 habitantes, deben tener una enseñanza de esta clase y otra de dibujo lineal y de adorno con aplicacion á las artes mecánicas.

Debe asimismo el Gobierno promover la enseñanza de los sordo-mudos y ciegos, cuidando que haya á lo menos una escuela de esta clase en cada distrito universitario.

Las escuelas públicas de primera enseñanza están á cargo de los pueblos respectivos, que incluyen en los presupuestos municipales, como gastos obligatorios, las cantidades necesarias para su sostenimiento. El Gobierno auxilia á los que por sí solos no puedan costear los gastos de la primera enseñanza (1).

La instruccion primaria no es enteramente gratuita sino para los niños pobres; los demás pagan la retribucion semanal ó mensual que los Ayuntamientos determinen y forma parte de la dotacion de los maestros (2). Esta disposicion se funda en razones de justicia y de conveniencia pública: de justicia, porque quien puede proporcionarse á sus expensas la instruccion primaria, no debe ser gravoso á la sociedad; y de conveniencia, porque una enseñanza enteramente gratuita inspira poco interés á los que gozan ó pueden gozar de sus beneficios; y aunque en la Amé-

(1) Ley cit., arts. 97 al 108.

(2) Leyes de 9 de setiembre de 1857, art. 9 y 21 de julio de 1838, art. 18.

rica del Norte está recibido como un axioma que todos los hijos de un estado deben ser instruidos gratuitamente por el estado mismo, fúndase la máxima en las preocupaciones políticas de aquel pueblo, inspiradas por la inteligencia exacta de las necesidades y de los peligros de la democrácia, en el espíritu de secta inherente á la libertad religiosa; y en la necesidad de combatir las ideas y los hábitos europeos que una emigracion constante vá depositando en el fondo de la poblacion indígena.

949.—La ley declara obligatorio civilmente el deber moral de los padres, tutores y curadores de proporcionar á sus hijos pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve, aquel grado de instruccion que debe hacerlos útiles á sí mismos y á la sociedad. La autoridad debe amonestar á los descuidados y compelerlos con la multa de dos á veinte reales, salvo si les proporcionan esta clase de instruccion en sus casas ó en algun establecimiento particular, ó cuando no hubiere escuelas en el pueblo ó á distancia tal que puedan los niños concurrir á ella cómodamente (1). En otro parage hemos significado nuestro pensamiento en punto á la cuestion de derecho. La obligacion legal no deprime la autoridad paterna ni daña el bienestar de las familias, cuando la administracion acierta á conciliarla con el respeto debido á la libertad individual y á la santidad de la pobreza. La incapacidad política es una garantía social contra los peligros de la ignorancia; pero no influye como estímulo, ni puede aplicarse en principios de equidad como pena.

Leyes y reglamentos especiales señalan los deberes particulares de los maestros para con sus discípulos. Por no descender á tan minuciosos pormenores, indicaremos solamente que les está prohibido enseñar otra ortografía que la adoptada por la Academia española, y aplicar castigos que causen lesion en los miembros, ofendan el pudor ó tiendan á debilitar el sen-

(1) Ley de 9 de setiembre, arts. 7 y 8.

timiento del honor en quien los sufre, al paso que degradan y envilecen á quien los impone (1).

ARTÍCULO 1.º—*Maestros de primera enseñanza.*

- | | |
|--|---|
| 950.—La enseñanza primaria no debe ser libre. | 953.—Maestros públicos. |
| 951.—La ley exige garantías á los maestros. | 954.—Provision de las vacantes. |
| 952.—Condiciones necesarias para obtener el título de maestro. | 955.—El clero debe concurrir á enseñar la instrucción primaria. |

950.—La enseñanza primaria no podrá ser nunca considerada por el estado solamente como una industria, ni el cargo honorífico de guiar á los niños por la senda de la virtud formando su corazón é iluminando su entendimiento, como una profesion enteramente libre. La direccion de la enseñanza primaria puede ser definida el influjo que la administracion ejerce en el ánimo de los maestros, y la manera de formar ó estrechar estos lazos misteriosos que unen el poder con el mas oscuro profesor, es el árduo problema de la educacion.

De la alianza de tres principios y de su feliz combinacion depende la existencia de un buen sistema de instruccion primaria: el principio de la libertad individual, es decir, de la justa libertad de las familias y de los maestros: el principio municipal para colmar los vacíos que dejaren la accion y los esfuerzos particulares, y la intervencion del estado á fin de suplir la ausencia ó la ineficacia de los anteriores.

951.—Aunque la profesion de maestro de primeras letras fué declarada libre (2), siempre quedó la enseñanza privada sujeta á ciertas condiciones previas y á otras posteriores cuyo conjunto constituía la vigilancia é inspeccion que el Gobierno ejerce en este ramo importante de la educacion individual. Cual-

(1) Decreto de las Cortes de 17 de agosto de 1813, restablecido en 31 de enero de 1837, reglamento de las escuelas de 26 de noviembre de 1838, y reales órdenes de 25 de agosto de 1834 y 25 de abril de 1844.

(2) Ley 7, tit. 1. lib. viii, Nov. Recop.

quiera podia abrir una escuela, siendo maestro examinado y sometido á las disposiciones que respecto al método y materias de la enseñanza señalaba la ley (1).

La libertad de la enseñanza primaria está nuevamente consignada en la legislacion vigente como principio; pero el estado se reserva una justa intervencion que limita el derecho de los particulares en bien del público, exigiendo garantías de edad, de aptitud y moralidad segun veremos al hablar de los maestros.

952.—El Gobierno ejerce este influjo en la enseñanza privada, exigiendo en la persona que quisiere establecer por su cuenta y dirigir una escuela primaria las siguientes circunstancias:

- I. Ser español mayor de veinte años.
- II. No haber sido condenado á penas afflictivas ó que lleven consigo la inhabilitacion absoluta para cargos públicos ó derechos políticos, á no obtener una rehabilitacion suficiente y especial para la enseñanza.
- III. Justificar buena conducta moral y religiosa.
- IV. Tener título de maestro correspondiente al grado de la escuela que quiera establecer. Los que regenten escuelas elementales incompletas quedan exceptuados de este requisito, bastándoles un certificado de aptitud y moralidad (2).

El título de maestro de instruccion primaria se expide por la Direccion general de Instruccion pública, previo exámen ante las comisiones provinciales nombradas al efecto (3). En los expedientes de exámen debe constar la asistencia del aspirante á cualquiera escuela normal por espacio de dos años escolares, si solicitasen el título de maestro de escuela elemental; y si el de maestro de escuela superior, acreditarán haber asistido los tres años que constituyen el estudio completo de estos seminarios (4).

(1) Real decreto de 30 de abril de 1826.

(2) Ley de 9 de setiembre, arts. 167, 168, 180 y 181.

(3) Ley de 21 de julio de 1838, art. 25.

(4) Reglamento de 17 de octubre de 1839.

953.—Los maestros públicos deben reunir las mismas condiciones de edad, aptitud y moralidad, aunque las escuelas esten sujetas á derecho de patronato, cuya provision debe hacerse conforme á la voluntad del fundador en personas que tengan los requisitos legales y con aprobacion de la autoridad competente (1).

954.—En la provision de las plazas vacantes de maestros de instruccion primaria, se siguen varias reglas segun la dotacion de las escuelas. Si esta no llegase á la cantidad de 3,000 reales para los maestros ó 2,000 para las maestras, se proveen sin oposicion anunciándose la vacante y señalando un plazo dentro del cual se presenten las solicitudes. Las escuelas públicas de mayor sueldo se proveen por concurso, y el nombramiento corresponde al rector del distrito universitario, á la Direccion de instruccion pública ó al ministro segun su importancia (2).

955.—El Gobierno parece que ha procurado interesar al clero en la instruccion primaria, declarando compatible el ministerio parroquial con el magisterio público en las escuelas elementales incompletas (3). Su colaboracion es en verdad un hecho necesario, principalmente en un pueblo católico, porque así como no hay una separacion absoluta entre el órden moral y el material, así tambien no puede concebirse este divorcio de la religion y del estado. La union del párroco y del maestro principalmente en las escuelas rurales, sería un medio eficaz de mejorar la educacion, porque ambos ejercen una misma autoridad y una comun influencia; pero la ley mira mas bien á facilitar la acumulacion de dos sueldos, que se propone ningun pensamiento moral, político ó religioso: regla de economía y no máxima de administracion.

(1) Reales órdenes de 21 de noviembre de 1845, 24 de abril de 1846 y real decreto de 30 de marzo de 1849, arts. 13 y 14.

(2) Ley de 9 de setiembre, arts. 182 y 188.

(3) *Ibid.*, art. 189.

ARTÍCULO 2.º—Escuelas normales.

956.—Influjo de los maestros en la educacion. 958.—Legislacion.
957.—Objeto de las escuelas normales. 959.—Cómo se forman en las escuelas normales los maestros.

956.—Los maestros son verdaderos custodios de la moral pública y responsables ante Dios y los hombres de los tiernos corazones y de las almas vírgenes que el estado ó los padres confian á su cuidado; pues segun que su enseñanza fuere buena ó mala, así saldrán de sus manos miembros útiles y corrompidos, los niños que educaren para la sociedad ó la familia. Pudiéramos llamarlos verdaderos funcionarios públicos, cuyo encargo es desenvolver el principio moral y las facultades intelectuales de la nacion influyendo en la dócil infancia; de donde se colige que la ley debe procurar con grande empeño que ellos, por su parte, reciban otra educacion preparatoria, á fin de establecer la unidad de miras y de accion conveniente entre el consejo de los padres, las lecciones de la escuela y la enseñanza del Gobierno.

Solo enlazando estos tres periodos de la educacion y subordinándolos á un plan uniforme, es posible sembrar la virtud y disminuir los vicios de la sociedad moderna, inspirando á las nuevas generaciones la fé en la Providencia, la santidad del deber, la sumision á la autoridad paterna, el amor á las leyes, la obediencia á los poderes y el respeto á los derechos de todos. Imbuidos en estas máximas, nuestros hijos gozarian de la calma y vivirian en la concordia que nosotros en vano pedimos á la sociedad, es decir, á nuestras tibias creencias y á nuestras turbulentas pasiones.

957.—Tal es el pensamiento que presidió á la fundacion de las escuelas normales, verdadero plantel de maestros, porque allí se forman todos los destinados por el Gobierno á difundir la instruccion primaria, recibiendo la enseñanza conveniente á su ministerio, estudiando el arte de la educacion y corrigiendo su propio carácter. La prosperidad de la instruccion

primaria estriba en la prosperidad de las escuelas normales; en ellas está encerrado el porvenir de la educación popular, pues la reforma debe empezar por los mismos que deben darla. En vano se clamará porque se creen escuelas en los pueblos; en vano suministrarán estos sus fondos para dotarlas: todo sacrificio será perdido si el niño se confía á un maestro ignorante y grosero. Aquella tierna rama recibirá en sus manos una forma torcida y viciosa, y mas valiera dejarla crecer espontáneamente al mero impulso de la naturaleza. El objeto es formar maestros de escuela, y mas que todo maestros de aldea: cuantos conocimientos adquieran estos han de ser sólidos, prácticos, capaces de transmitirse á hijos de gente sencilla y pobre, los cuales destinados á un trabajo continuo y material, no tendrán el tiempo necesario para la reflexión y el estudio (1).

958.— La ley establece una escuela normal de instrucción primaria en cada capital de provincia, y una central en la corte. Cada escuela normal debe tener agregada una escuela práctica que es la superior correspondiente á la localidad, para que los aspirantes á maestros puedan ejercitarse en ella (2).

Los estudios comprenden, además de todos los necesarios para el magisterio de primera enseñanza superior, elementos de retórica y poética, un curso completo de pedagogía y el derecho administrativo en cuanto concierne al ejercicio de su profesión (3).

959.— La organización de las escuelas normales en forma de seminarios, sujetando á los pensionistas á una vida común, á una enseñanza mas metódica y á una disciplina general, tomando el establecimiento el carácter de una numerosa familia gobernada por la influencia moral de un director ilustrado, de recto juicio, de piedad sólida y conocedor profundo del corazón humano, prepara admirablemente al joven alumno para

(1) Reglamento orgánico de las escuelas normales de 15 de octubre de 1843.

(2) Ley de 9 de setiembre, arts. 109 y sig.

(3) Ibid. art. 70.

el ejercicio de su ministerio, porque el objeto de las escuelas normales, segun dicen las leyes de Prusia, es formar profesores sanos de cuerpo y de espíritu, inculcarles el sentimiento religioso y los afectos pedagógicos que tanto se hermanan con él.

Como las escuelas normales no tienen una relación directa con las necesidades locales, sino inmediata con los intereses comunes del estado, la administración no debe limitarse á ejercer su derecho de simple inspección y vigilancia, abandoando la dirección á las provincias; sino arrogarse la facultad de regirlas por sí misma, ya sometiéndolas á la autoridad de sus delegados en cada pueblo, y ya nombrando entendidos y celosos inspectores sin los cuales nada ve, nada sabe, nada puede remediar (1).

ARTÍCULO 3.º—Escuelas de mujeres.

960.—Influjo de la educación de las mujeres. 961.—Escuelas de niñas.

960.— La educación del hombre empieza en la cuna, y por eso el primer cuidado del legislador debe ser formar madres virtuosas, porque el corazón del niño se abre naturalmente á la virtud, como el cáliz de las flores á los suaves rayos del sol. Todo confirma que la primera educación es la mas importante, pues las primeras impresiones dejan huellas muy profundas en el corazón de la infancia.

Este grado de educación lo confió la naturaleza á las mujeres; de donde se colige cuán grande debe ser el empeño del Gobierno en fundar escuelas de niñas en las cuales se inspire á las futuras esposas y madres la dulzura del carácter, la fé religiosa, la instrucción conveniente y el amor á la familia.

Mientras las mujeres de los obreros sean económicas y laboriosas, sus maridos y sus hijos podrán experimentar las

(1) Exposición del real decreto de 30 de marzo de 1849.

privaciones de la pobreza, mas no los rigores de la indigencia. La virtud de la esposa ó de la madre sofocará los conatos contra el orden social y combatirá el desarreglo de las costumbres que conduce á la miseria y precipita á los desgraciados en los excesos de la desesperacion. Si la mujer es viciosa, todos los frenos se rompen y ya no hay dique para la inmoralidad; lejos de reprimir alienta con sus consejos y con su ejemplo á cometer los mayores crímenes.

La esposa y la madre del obrero están destinadas por la Providencia á domar la natural rudeza de estos hombres cuya vida se consume toda en el trabajo, sin tiempo para abrir su entendimiento á la luz y su pecho á los afectos morales; de suerte que la mujer es la parte vulnerable del pueblo, la mas sensible á los dardos de la civilizacion.

961.—La ley manda establecer una escuela separada para niñas, aunque haya de ser incompleta, en todos los pueblos mayores de 500 habitantes. Debe ajustarse su enseñanza á las correspondientes elementales y superiores de niños con las modificaciones convenientes á la diferencia del sexo. En los de crecido vecindario, el número de las escuelas públicas de niñas será proporcionado á la escala de poblacion señalada en el número 971, debiendo ascender, por lo menos, á la tercera parte de las de niños, contando las públicas y las privadas.

La inspeccion de estas escuelas, el exámen de las maestras y la provision de sus plazas vacantes, corresponde á las mismas autoridades y corporaciones que dijimos hablando de los maestros.

Unicamente en las escuelas incompletas tolera la ley la concurrencia de los niños de ambos sexos en un mismo local, y aun así con la separacion debida (1). La separacion de los niños y niñas, estableciendo escuelas separadas para cada sexo, no es siempre fácil en el campo. Afortunadamente, no parece tan peligrosa la reunion de ambos sexos en una misma sala

(1) Ley de 9 de setiembre. art. 103.

y en una edad temprana que justifique las exageradas precauciones que algunos aconsejan. Pues que al fin los hijos de los labradores viven lejos de toda vigilancia eficaz, mejor seria inculcarles máximas de moral y enseñarlos á guardarse recíprocos miramientos, que darles una educacion tan distinta de las costumbres que su profesion les impone.

ARTICULO 4.º—Escuelas de párvulos.

962.—Su conveniencia.

963.—Indole de estas salas de asilo.

962.—Los hijos de los labradores y artesanos, mientras no llegan á la edad en que pueden ser enviados á las escuelas, yacen abandonados en las casas ó en las calles mientras que sus padres se ocupan en sus tareas del campo ó en el trabajo de sus fábricas y talleres. Este abandono produce funestos resultados bajo el aspecto fisico y moral, porque no solo quedan los niños expuestos á las desgracias que un accidente ó ellos mismos con sus juegos suelen causar, sino que contraen en aquella edad temprana hábitos de pereza y de ociosidad que se extirpan después con dificultad suma.

A fin, pues, de evitar estos daños sin robar el tiempo á las familias menesterosas con atender á cuidados domésticos en cuyo desempeño pueden ser los padres reemplazados, se han establecido en varias naciones escuelas de párvulos, á donde acuden los niños por la mañana y allí subsisten hasta la tarde. En estos asilos de niños pobres se les enseña á orar, leer y cantar; pero sin esfuerzo de sus facultades, acomodando la instruccion á su debilidad infantil. Apenas separados del seno materno, se abren sus tiernos corazones para recibir las primeras semillas de la virtud y de la enseñanza.

La benéfica institucion de las escuelas de párvulos es conocida entre nosotros, aunque no se halla tan generalizada como fuera de apetecer. Las leyes procuran que se difunda su uso, y las autoridades deben proveer á la satisfaccion de estas necesidades locales, que los progresos de la industria hace cada

dia mas apremiantes. En estas salas de asilo debemos descubrir la base de la educacion popular, y un poder oculto que aumenta las fuerzas civilizadoras de la instruccion primaria.

963.— Aunque las salas de asilo llevan el nombre de escuelas, nada mas opuesto á su espíritu que el aspecto serio y grave del magisterio y el aparato metódico de la enseñanza. La instruccion misma no debe ser llevada al extremo, porque perjudica al desarrollo del entendimiento si es precoz; y aun la lijera que los párvulos reciban, conviene que sea fácil, variada y amena, disfrazando su objeto con el recreo, y haciendo la infantil alegría veces de maestro. Ensayos de lectura, escritura, cálculo y dibujo, y algunos ejercicios gimnásticos acompañados siempre del canto que fortifica el pecho de los niños y desarrolla los órganos de la voz, al paso que añade á la instruccion el atractivo de la armonía, es lo que debe comprender este temprano periodo de la educacion.

Hay tanta bondad en estos cuidados, tal grado de ternura en estos afectos de familia, que solo al corazon de una madre podemos pedir las amorosas inspiraciones que deben guiar á la infancia por aquel primer sendero de la vida. Confiadas las escuelas de párvulos á la direccion inmediata de una mujer, sería mas fácil propagarlas considerándolas como anejas á las escuelas primarias, y encomendando á la esposa, hija ó hermana del maestro de cada pueblo tan cariñoso encargo.

CAPITULO XIX.

De la enseñanza secundaria.

- | | |
|--|---|
| 964.—Enseñanza secundaria. | 969.—Los colegios no son libres en cuanto á la enseñanza. |
| 965.—Institutos. | 970.—Carácter de la segunda enseñanza. |
| 966.—Legislacion. | 971.—Libertad conveniente á la enseñanza secundaria. |
| 967.—Colegios. | |
| 968.—Autorizacion para abrir un colegio. | |

964.—La segunda enseñanza es continuacion de la primaria

elemental completa, y llámanla tambien intermedia, porque uno de sus extremos toca en las escuelas y otro en las Universidades. La instruccion de este segundo grado es pública ó privada: la pública se da en los establecimientos conocidos con el nombre de Institutos, y la privada en colegios particulares.

La enseñanza secundaria gravita á un tiempo sobre el estado y sobre las provincias ó los pueblos, pues representan intereses de orden mixto por lo que tienen de generales y especiales.

965.— Los Institutos se distinguen en provinciales y locales: los primeros deben existir en todas las capitales de provincia, salvo si por alguna razon particular conviniese fijarlos en otro punto: por ejemplo, los Institutos van siempre agregados á la Universidad en las provincias donde la hubiere, aunque no esté en la ciudad capital. Los segundos pueden establecerse en todos los pueblos donde el Gobierno lo permita, previo expediente en que se justifique su conveniencia y se acredite la posibilidad de sostenerlo, despues de cubiertas las demás obligaciones municipales.

No puede suprimirse ni reformarse ningun Instituto sin autorizacion del Gobierno, hasta cuya resolucion continúa el pueblo obligado á satisfacer los gastos del establecimiento en la forma señalada al tiempo de su creacion (1).

966.— Los Institutos provinciales comprenden todos los estudios generales de la segunda enseñanza y los de aplicacion que el Gobierno estime conveniente establecer.

Los institutos locales abrazan, por lo menos, todo el primer periodo de la segunda enseñanza, y se extienden á los estudios de aplicacion que sean mas convenientes.

Los alumnos de los Institutos, así provinciales como locales, son internos ó externos: aquellos pueden ser pensionistas ó medio pensionistas sostenidos por sus propias familias, ó á

(1) Ley de 9 de setiembre, arts. 145 y sig.